

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

Emilio Suárez Salazar en mi calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de **LEGACY ENTERPROXY C.A.**, que a su vez es representante legal de **DURINI & GUERRERO ABOGADOS CIA. LTDA.**, dentro del **proceso de selección No. 98-23-JH y acumulados**, con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), ante ustedes respetuosamente comparezco y presento el siguiente **amicus curiae**:

I

COMPARECENCIA COMO TERCERO CON INTERÉS

1. **DURINI & GUERRERO ABOGADOS** es un estudio jurídico especializado en temas de derecho público, principalmente, en asuntos constitucionales. Dentro de su práctica profesional, la Firma ha patrocinado más de 500 procesos en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales.
2. En este sentido, con el propósito de que la Corte Constitucional tenga mayores elementos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante relativa al hábeas corpus, a continuación exponemos nuestros criterios prácticos y teóricos sobre el tema.

II

ANTECEDENTES PROCESALES

3. Mediante auto de 20 de marzo de 2023, la Sala de Selección escogió los procesos No. 98-23-JH, 887-22-JH y 1007-22-JH para el desarrollo de jurisprudencia vinculante en materia de hábeas corpus.
4. A través de la selección y posterior revisión de estos casos, la Corte busca desarrollar los siguientes problemas jurídicos:
 - Los efectos de la resolución de la acción de hábeas corpus a pesar de la falta de competencia.
 - El alcance del hábeas corpus y la imposibilidad de ejecutar una sentencia derivada de dicha garantía presentando una nueva acción de hábeas corpus.
 - La extensión de los efectos favorables del hábeas corpus a terceros que no están involucrados con la misma situación que fue juzgada, es decir, el efecto *intercommunis*; y,
 - El alcance del hábeas corpus y la imposibilidad de ejecutar una sentencia derivada de dicha garantía presentando una nueva acción de hábeas corpus.



5. En este sentido, el presente *amicus curiae* busca aportar con varias ideas constitucionales sobre estos problemas jurídicos, a fin de que la Corte los considere al momento de emitir la sentencia que corresponda.

6. Es importante aclarar que este *amicus curiae* no busca analizar los hechos subyacentes a los procesos seleccionados, sino únicamente el problema constitucional que ha sido identificado por parte de la Corte.

III

PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE UN HÁBEAS CORPUS

7. El hábeas corpus es una de las garantías jurisdiccionales más complejas tanto por sus reglas de competencia y legitimación activa, como por las implicaciones que puede tener la concesión de un hábeas corpus. Esto, pues, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inclusive, de manera excepcional, a través de un hábeas corpus puede ordenarse la liberación de una persona privada de su libertad en cumplimiento de una condena.¹

8. A continuación, nos referiremos a los siguientes problemas jurídicos:

- Las reglas de competencia territorial del hábeas corpus,
- Desnaturalización del hábeas corpus; y,
- La aplicación del efecto *inter comunis* en los hábeas corpus correctivos.

9. En nuestra opinión, la absolución de estos problemas jurídicos permitirá que la Corte Constitucional evite el abuso y desnaturalización del hábeas corpus.

A. Las reglas de competencia territorial del hábeas corpus

10. De acuerdo con la LOGJCC,² el hábeas corpus puede proponerse, en razón del territorio, ante los siguientes jueces: **(i)** el del lugar donde se encuentra privado de libertad la

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 365-18-JH/21: "(...) ii) *Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada.*"

² LOGJCC. "Art. 44.-Trámite. -La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante (...)"



presunta víctima; y, **(ii)** cuando se desconoce su lugar de privación de libertad, el del domicilio de quien propone la garantía jurisdiccional.

11. En relación con el primer escenario no existe mayor controversia dado que es evidente quién será el Juez competente para sustanciar el hábeas corpus. El problema, en realidad, surge con el segundo escenario, pues este ha sido utilizado como un *paraguas* para presentar hábeas corpus ante cualquier Juez del país.

12. Este segundo escenario, es decir, cuando presenta el hábeas corpus un tercero diferente de la presunta víctima bajo el argumento que se desconoce su lugar de privación de libertad, no ha sido abordado con profundidad por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de su relevancia.

13. La posibilidad de que un tercero diferente de la víctima presente un hábeas corpus en su lugar de domicilio no es solo una regla procesal de legitimación activa o de competencia territorial. Lo que busca esta regla, en realidad, es tutelar las denominadas **(i) desapariciones forzadas** y la **(ii) indeterminación en el lugar de privación de libertad**.

14. Esta inclusión en la LOGJCC³ responde a una realidad histórica del Ecuador. Desafortunadamente no han sido pocos los casos de desapariciones forzadas y de desconocimiento del lugar de privación de libertad de una persona.⁴

15. Esta problemática, de hecho, fue abordada en la Asamblea Constituyente para incluir como ámbito de protección del hábeas corpus a las desapariciones forzadas y el desconocimiento del lugar de privación de libertad de una persona. En la Mesa No. 8, Justicia y Lucha contra la Corrupción, los asambleístas constituyentes concluyeron que:

*“Se regula el habeas corpus judicial para los casos en que la privación arbitraria de la libertad haya sido establecida dentro de un proceso penal; y, **para la desaparición forzada, en los casos en que se desconozca el lugar de la privación**. En este sentido, el articulado recoge estándares internacionales de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...) “El habeas corpus, para cumplir con su objetivo de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida y la integridad de la persona, para impedir su desaparición y la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”⁵ (el énfasis me pertenece)*

³ LOGJCC. Art. 43.-Objeto.-La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: (...) 3. A no ser desaparecida forzosamente.

⁴ Caso “Hermanos Restrepo”, caso “Fybeca”. Caso “Fredy Núñez”.

⁵ Acta constituyente No. 76 de 4 de julio de 2008, p 11- 12.



16. Respecto a este ámbito de protección del hábeas corpus, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

*“En su desarrollo actual, esta garantía no se agota únicamente en la protección de la libertad, sino que además es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida, integridad u otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, **para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención**, para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.*⁶ (el énfasis me pertenece)

17. Como se observa, es claro que, por regla general, **sólo en los casos de desaparición forzada debería permitirse que un tercero presente la acción de hábeas corpus en su lugar de domicilio**, pues se entiende que se desconoce el lugar de paradero de la persona y lo que se pretende es encontrarla. La desaparición forzada tiene particularidades propias que no pueden ser confundidas con la mera privación de libertad en un proceso penal.⁷

18. Cuando se propone un hábeas corpus frente a casos de desaparición forzada la reparación integral es diferente a la generalidad de los casos.⁸ De conformidad con el artículo 46 de la LOGJCC, las medidas de reparación integral en este escenario, esencialmente, consisten en tomar todas las medidas necesarias para ubicar a las personas y a los responsables de su privación de la libertad.⁹ Estas medidas pueden ser la disposición de iniciar una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva para localizar el paradero de la víctima.¹⁰

19. Si bien esta sería la regla general que habilita la presentación de un hábeas corpus en el domicilio de un tercero diferente a la víctima, también existen otros **escenarios excepcionales** en los que dicha posibilidad es viable. Estos escenarios son los relativos a la **indeterminación del lugar de privación de libertad**.

20. La indeterminación del lugar de la privación de la libertad, en términos generales, ocurre cuando se tiene certeza de que la persona fue detenida -por una institución pública- o

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 207-11-JH/20.

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala señaló como elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada

⁸ LOGJCC. “Art. 45.-Reglas de aplicación.-Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: (...) 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral.”

⁹ LOGJCC. “Art. 46.-Desaparición Forzada.-Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.”

¹⁰ El juez constitucional deberá verificar que dicha investigación sea efectiva caso contrario la idoneidad del hábeas corpus sería ilusorio y devendría en responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de protección judicial de las personas. Ver, por ejemplo: Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador (Corte IDH)



se encuentra privada de su libertad -por un particular-, pero posterior a ello no se tiene información del lugar donde se encuentra.

21. En otras palabras, la indeterminación del lugar está asociada a la falta de información proporcionada por la institución -particular o privada- que mantiene detenida a la persona. Esto puede producirse en varios escenarios. Por ejemplo, detención en casos flagrantes, desaparición involuntaria, temas clínicos, etc.¹¹

22. Por tanto, es evidente que el hecho de que una persona diferente a la víctima proponga un hábeas corpus en su lugar de domicilio no es una simple regla procesal. En realidad, dicha posibilidad tiene, además, una consecuencia material que es la localización de la persona privada de su libertad. Sería un contrasentido que se alegue al mismo tiempo desconocimiento del lugar de privación de libertad de una persona y que esta es víctima de tratos crueles o inhumanos.¹²

23. Ahora bien, también existen casos en los cuales el desconocimiento del lugar de privación de libertad puede estar asociado a una privación arbitraria e ilegal. En dicho escenario, si bien la consecuencia material, *prima facie*, será la localización de la persona, también puede incluir su liberación inmediata.¹³

24. Finalmente, es importante mencionar que cuando se aduce que se desconoce el lugar de privación del lugar de libertad de una persona, estos hechos deben ser *verosímiles*. De existir elementos públicos o notorios¹⁴ que le hagan presumir al Juez lo contrario, la demanda debería ser inadmitida en razón del territorio pues se estaría buscando distraer al Juez competente.

25. Esta situación puede ejemplificarse con las acciones de habeas corpus presentadas con relación a la causa penal 09286-2022-00975 (también asignada con el número 09292-2022-01642), en la que se interpusieron varias acciones, en favor de las mismas personas, en fechas similares, pero en distintas jurisdicciones:

	No. Causa	Provincia	Beneficiario	Fecha de ingreso
1	05101-2022-00028	Cotopaxi	Israel Norero Tigua	25-jul-22
2	09141-2022-00176	Guayas	Israel Norero Tigua	28-jul-22

¹¹ Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando un “centro de desintoxicación” se lleva detenida a una persona y posterior a ello no brinda información acerca de su paradero y lugar de detención.

¹² Si se alega que una persona es víctima de tratos crueles e inhumanos es porque la persona conoce el lugar de detención, pero cuestiona las condiciones en las que dicha privación de libertad se está ejecutando.

¹³ Un escenario como estos es común en los regímenes autoritarios donde se utilizan a las fuerzas del orden para llevar detenido a un opositor político a un lugar indeterminado, sin que exista orden de autoridad competente o sea consecuencia de un delito flagrante. En este caso existe una indeterminación del lugar de la detención, pero también una privación ilegal.

¹⁴ Los “hechos notorios” como concepto ha sido abordado dentro del ámbito del derecho procesal. Estos hechos han sido asimilados a aquellos que forman parte de la cultura normal de un determinado sector social o que pueden ser descubiertos por cualquiera, a través de las vías ordinarias de conocimiento. Estos hechos no necesariamente deben ser conocidos por la totalidad de la población, sino por el medio de las personas o, dicho de otra forma, un hecho conocido puede ser notorio sin ser conocido por todos.



3	23112-2022-00072	Santo Domingo de los Tsáchilas	Israel Norero Tigua	4-oct-22
4	05101-2022-00039	Cotopaxi	Israel Norero Tigua	4-oct-22
5	05101-2022-00027	Cotopaxi	Johanna Zambrano Tigua	20-jul-22
6	05101-2022-00029	Cotopaxi	Johanna Zambrano Tigua	25-jul-22
7	09141-2022-00175	Guayas	Johanna Zambrano Tigua	28-jul-22
8	23112-2022-00071	Santo Domingo de los Tsáchilas	Johanna Zambrano Tigua	4-oct-22
9	05102-2022-00021	Cotopaxi	Johanna Zambrano Tigua	4-oct-22
11	05102-2022-00011	Cotopaxi	Leandro Norero Tigua	25-jul-22
12	05102-2022-00012	Cotopaxi	Leandro Norero Tigua	25-jul-22
13	09124-2022-00058	Guayas	Leandro Norero Tigua	27-jul-22
14	09124-2022-00059	Guayas	Leandro Norero Tigua	28-jul-22

B. Desnaturalización del hábeas corpus

26. Por la connotación y alcance que el hábeas corpus puede tener, juntamente con las medidas cautelares, es una de las principales garantías jurisdiccionales desnaturalizadas por ciertos operadores jurídicos y abogados.

27. El hábeas corpus se ha utilizado desde para obtener sustituciones de pena hasta para ejecutar sentencias de hábeas corpus previas, pretendiendo distraer la competencia de la Corte Constitucional para conocer las acciones de incumplimiento y eludir su control.¹⁵

28. Si bien la Corte no ha seleccionado los casos *in examine* para analizar la desnaturalización del hábeas corpus, se encuentra habilitada a desarrollar otros problemas jurídicos siempre que sean conexos a los hechos de los casos seleccionados.¹⁶

29. A continuación, nos referimos a dos casos puntuales de desnaturalización del hábeas corpus sobre los cuales la Corte puede pronunciarse a propósito de este caso. Estos casos son: **(i)** la sustitución de prisión preventiva y acceso a beneficios penitenciarios; y, **(ii)** el uso del hábeas corpus para solicitar el cumplimiento de una sentencia de hábeas corpus favorable previa.

¹⁵ LOGJCC. Art. 163.-*Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.*-Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

¹⁶ La Corte Constitucional en Sentencia 2231-22-JP/23 sobre el objeto del proceso de selección y revisión señaló lo siguiente: 25. *En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión (...)*



i. Sustitución de prisión preventiva y acceso a beneficios penitenciarios

30. A propósito de la selección de este caso, la Corte Constitucional tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de que a través de un hábeas corpus se sustituya la prisión preventiva de una persona, o se le concedan beneficios penitenciarios, tales como el cambio del régimen del cumplimiento de la pena.

31. Este problema jurídico se da por una lectura extensiva y asistemática de la jurisprudencia de la Corte Constitucional por parte de ciertos operadores jurídicos, quienes, a través de un hábeas corpus, han ordenado la libertad de personas privadas de la libertad en cumplimiento de una pena sin que exista un análisis que se circunscriba al objeto del hábeas corpus.

32. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que, ante eventos extremos y excepcionales, a través de un hábeas corpus se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad -preventiva o bajo el cumplimiento de la pena-.

33. Uno de estos pronunciamientos es el contenido en la **sentencia No. 209-15-JH/19**, en el que la Corte analizó varios hábeas corpus correctivos en favor de personas con enfermedades catastróficas. En este caso, la Corte determinó que se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad en favor de personas con enfermedades catastróficas, si estas no pueden acceder al tratamiento en el mismo centro de privación de la libertad y tampoco pueden acceder a recibir servicios de salud fuera del centro de privación previa coordinación con los órganos competentes respectivos.¹⁷

34. Similar pronunciamiento lo encontramos en la **sentencia No. 365-18-JH/21**, en la cual la Corte determinó que a través del hábeas corpus se puede disponer medidas alternativas a la privación de la libertad en favor de personas procesadas o incluso en favor de personas cumpliendo una condena bajo determinados requisitos.¹⁸ Uno de estos requisitos es constatar

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 209-15-JH/19: “iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley”

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 365-18-JH/21: “2. Privación ilegal, ilegítima y/o arbitraria de la libertad y violaciones a la integridad personal.- Para el caso de las personas privadas de la libertad por detención que devenga en un proceso penal o una orden de prisión preventiva que sea ilegítima, ilegal y/ o arbitraria, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus, además se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la Sala de la Corte Provincial de Justicia ordenará las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal, entre ellas, podrá ordenar la libertad siempre que, luego de un examen detenido y con la debida fundamentación, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad

que las personas no se encuentren cumpliendo condena por delitos que revistan “gravedad o conmoción social” o delitos que “generan riesgos o potenciales daños a víctimas por violencias de género.”¹⁹

35. Estos dos precedentes de la Corte Constitucional deben ser aclarados a fin de evitar que los operadores de justicia los distorsionen y, de esta forma, desnaturalicen el hábeas corpus.

36. Lo primero que debe aclarar la Corte Constitucional es que los casos desarrollados en las **sentencias No. 205-19-JH/19** y **No. 365-18-JH/21** son extremadamente excepcionales; y, por tanto, la carga motivacional que debe cumplir el Juez para justificar su aplicación es sumamente alta.

37. Esto, pues los casos en los que la Corte Constitucional adoptó una medida alternativa a la privación de la libertad como una medida de reparación integral se dictaron frente a dos escenarios que, en definitiva, implicaron que la integridad física de las personas privadas de la libertad se vio comprometida, sea por un tema de salud o por un acto de tortura.

38. Por otra parte, la Corte debe aclarar cómo debe interpretarse los términos “delitos graves” y “delitos que generen conmoción social” dentro de los cuales no cabe disponer medidas alternativas a la privación de la libertad como reparación integral de un hábeas corpus.

personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas (...) ii) Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada.”

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 365-18-JH/21: “V. CONCLUSIONES (...) 3. Para la adopción de las medidas de reparación integral, en virtud del artículo 45 (1) de la LOGJCC, todo juzgador deberá distinguir si la privación de la libertad se origina por el cumplimiento de una medida cautelar o por el contrario se trata del cumplimiento de una pena. En el primer supuesto, la Sala de la Corte Provincial, ordenará las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal, entre ellas, podrá ordenar la libertad siempre que, luego de un examen detenido y con la debida fundamentación, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas. En el segundo supuesto, cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena (...) Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada.



39. Esta interpretación debe considerar el marco constitucional vigente donde se reconocen tipos de delitos que son imprescriptibles. Imprescriptibilidad que justamente está reservada para aquellos delitos que la sociedad considera más graves o que generan una alta conmoción social.

40. Los tipos de delitos que de acuerdo con nuestra Constitución son imprescriptibles son los siguientes: (i) delitos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes,²⁰ (ii) delitos de lesa humanidad,²¹ (iii) delitos contra la eficiencia de la administración pública.²²

41. Por lo tanto, una interpretación acorde al marco constitucional deberá señalar que a las personas que cumplen una condena en este tipo de delitos no se les puede otorgar la libertad a través de un hábeas corpus.

42. La Corte debe reforzar su línea jurisprudencial y enfatizar la diferencia entre la finalidad del hábeas corpus y la finalidad de los procesos penales.²³ El hábeas corpus tiene por finalidad determinar la vulneración de derechos por una detención ilegal, arbitraria o ilegítima. El proceso penal, por su parte, tiene como finalidad verificar el cometimiento de una infracción y determinar la responsabilidad de quién la haya cometido.

43. En palabras sencillas, el hábeas corpus cuestiona la detención de una persona mas no cuestiona la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

44. En ese orden de ideas la Corte Constitucional señaló claramente que a través de hábeas corpus no es posible: (i) evaluar la actuación de la persona procesada ni determinar su participación o responsabilidad en una posible infracción, (ii) referirse a la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, (iii) pronunciarse ni determinar si la pena impuesta es la adecuada al tipo penal (iv) revisar el mérito probatorio de la causa.

45. En base a esta misma diferencia de finalidades del procedimiento penal y del hábeas corpus, se puede argumentar que resulta improcedente y ajeno al objeto del hábeas corpus

²⁰ Constitución. Art. 46.-El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

²¹ Constitución. Art. 80.-Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

²² Constitución. Art. 233.-(...) . Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

²³ Esta línea jurisprudencia la encontramos en la sentencia No. 189-19-JH, donde la Corte Constitucional hizo una delimitación de lo que puede ser cuestionado a través de hábeas corpus y lo que es materia reservada para el proceso penal ordinario.



solicitar la sustitución de la prisión preventiva o solicitar el cambio de régimen de cumplimiento de pena, como se explica a continuación.

46. La Corte Constitucional ha señalado que:

los jueces constitucionales [en la resolución de un hábeas corpus] deben abstenerse, por ejemplo, de resolver acerca de los criterios para dictar una medida cautelar o de pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal.²⁴

47. La norma penal ordinaria recoge los requisitos y finalidades que el juzgador penal debe evaluar al momento de adoptar una medida cautelar.²⁵ Estas finalidades y requisitos están estrechamente vinculados con lo que ha sido acreditado dentro del proceso penal por las partes procesales.

48. Por lo tanto, se tratan de escenarios que deben ser analizados por el juzgador penal a la luz de lo que consta dentro del proceso que se encuentra sustanciando. Por ejemplo, es el juzgador penal quien, en teoría, puede evaluar de mejor forma si existen altas probabilidades de que el procesado no comparezca al proceso penal y por tanto ordenar como medida cautelar la prisión preventiva en su contra.

49. Pedir al Juez constitucional del hábeas corpus que “corrija” la decisión del Juez penal y determine que a su juicio no se cumplían los requisitos para dictar prisión preventiva y por tanto disponga la libertad del procesado, implica utilizar el hábeas corpus como una suerte de impugnación a la decisión del Juez penal ordinario.

50. Además, implica solicitar al juez del hábeas corpus que analice el proceso penal y las pruebas de convicción que adjuntó la fiscalía para solicitar prisión preventiva. Competencia que es ajena al Juez constitucional conforme ya lo dijo la Corte Constitucional:

En ese sentido, al conocer acciones de hábeas corpus presentadas en contra de órdenes de prisión preventiva, los jueces constitucionales carecen de competencia, por ejemplo, para resolver sobre asuntos propios del ámbito penal que podrían ser solventados a través de los mecanismos de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la prisión preventiva, según corresponda.²⁶

51. Este mismo análisis es aplicable al procedimiento de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas cautelares. Pues se trata de un procedimiento donde el juzgador

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 223-17-EP/23.

²⁵ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 519.-Finalidad.-La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.”

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 223-17-EP/23.



penal debe evaluar los nuevos hechos que justifican las partes procesales dentro del proceso penal para determinar si la sustitución, revisión, etc., de la medida cautelar es viable.²⁷

52. Tampoco sería posible que a través de hábeas corpus se acceda a un cambio de régimen de cumplimiento de pena. Cambio de régimen que tienen un procedimiento propio y específico dentro de la norma penal ordinario denominado “sistema de progresividad”.²⁸

53. De acuerdo con este sistema una persona puede pasar a cumplir su pena de un régimen cerrado a un régimen semiabierto y, eventualmente, a un régimen abierto. Este cambio de régimen de cumplimiento de pena está sometido al cumplimiento de determinados requisitos legales y reglamentarios²⁹.

54. La verificación de los requisitos para acceder a este tipo de beneficios penitenciarios se da a través de un procedimiento donde participan el el SNAI -como organismo técnico del sistema Nacional de Rehabilitación Social-, la máxima autoridad del centro de privación de la libertad donde la persona se encuentra privada de la libertad y el Juez de garantías penitenciarias.

55. Estas autoridades son las que están en una mejor posición para determinar si, por ejemplo, el condenado ha cumplido un determinado tiempo privado de la libertad con un comportamiento que le permita acceder al cambio de régimen de cumplimiento de pena -que en definitiva es un beneficio penitenciario-. Incluso esta verificación incluye el análisis de los distintos informes que deben realizar ciertos órganos administrativos.³⁰

56. Por lo mismo, pretender que el Juez constitucional a través de un hábeas corpus sustituya a los órganos administrativos competentes para verificar los requisitos para acceder

²⁷ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.”

²⁸ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 695.-Sistema de progresividad.-La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad.”

²⁹ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 696.-Regímenes de rehabilitación social.-Los regímenes son: 1. Cerrado. 2. Semiabierto. 3. Abierto. Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias. La autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o la persona privada de libertad lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en el reglamento respectivo y la autoridad no la haya solicitado”.

³⁰ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 254.-Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos”.



a los beneficios penitenciarios no sólo implica una superposición de competencias sino además resultaría contraproducente.

57. Como se ha señalado a lo largo de este acápite, el Juez constitucional no puede controlar lo que se ha probado dentro del proceso penal. Está misma lógica se debe aplicar al procedimiento de cumplimiento de pena, pues en este procedimiento también se abre un expediente de pruebas que requieren de una verificación mucho más profunda que la que puede realizarse dentro de una audiencia de hábeas corpus.

58. El Juez constitucional exclusivamente debe evaluar si la privación de la libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima; lo cual no equivale a verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para acceder a un cambio de régimen de rehabilitación social.

59. Por lo expuesto, a través de un hábeas corpus no se puede solicitar al juez constitucional que evalúe si corresponde o no la sustitución o cambio de una medida cautelar ordenada en un proceso penal. Tampoco se le puede solicitar un cambio de régimen de cumplimiento de pena para que el condenado cumple su pena en libertad.

ii. Uso del hábeas corpus para solicitar el cumplimiento de una sentencia de hábeas corpus favorable previa

60. Los hábeas corpus No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH tenían como objeto que el SNAI cumpla con la sentencia dictada dentro del hábeas corpus No. 98-23-JH.

61. De acuerdo con los accionantes el incumplimiento de la sentencia dictada en el hábeas corpus No. 98-23-JH implicaba que la privación de la libertad del beneficiario de la sentencia se haya tornado en ilegal y que la persona privada de la libertad se encuentra en una situación de “secuestro”.

62. Una privación de la libertad es ilegal de acuerdo con la Corte Constitucional cuando es ejecutada en “*contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico*”.

63. El escenario “acusado” en los hábeas corpus No. 887-22-JH y No. 1007-22-JH no constituyen en realidad una privación que contraviene una norma del ordenamiento jurídico sino una violación procesal por un acto ulterior que afecta el cumplimiento de una sentencia constitucional.³¹ Escenario que debe ser corregido por el Juez de ejecución o, de manera subsidiaria por Corte Constitucional.

³¹LOGJCC. Art. 22.-Violaciones procesales.-En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.



64. Uno de los métodos de interpretación prescritos en el artículo 3 numeral 5 de LOGJCC es el método de interpretación sistemática según el cual:

Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

65. En aplicación del método de interpretación sistemática una norma no debe interpretarse de manera aislada sino en contexto con el contenido general del ordenamiento jurídico, de tal forma que su significado no sea contradictorio al significado del resto de normas del ordenamiento jurídico,³² de tal forma que una o más normas del resto del ordenamiento jurídico queden ineficaces o se vacíen de contenido.

66. Precisamente cuando se hace una interpretación del resto de normas que regulan las garantías constitucionales se puede verificar que existe un procedimiento establecido para lograr el cumplimiento de una sentencia dictada dentro un proceso de garantía constitucional.

67. Del artículo 21 de la LOGJCC se desprende que el obligado principal para lograr el cumplimiento de una sentencia constitucional es el Juez de primera instancia del proceso constitucional dentro del cual se dictó la sentencia que se pretende ejecutar:

Art. 21.-Cumplimiento.-*La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.*

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. (...)

68. Esta competencia de conformidad con el mismo artículo 21 de la LOGJCC puede ser delegada a la Defensoría del Pueblo:

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

69. De manera subsidiaria, en caso de inejecución o ejecución defectuosa, la sentencia puede ser ejecutada por la Corte Constitucional previa demanda de acción de incumplimiento. Esto se desprende del artículo 163 de la LOGJCC:

³² Víctor Emilio Anchondo Paredes. Métodos de interpretación jurídica, p. 14. Recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>



Art. 163.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional

70. Por lo tanto, y conforme lo ha dicho la Corte Constitucional,³³ “la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de instancia que conocieron la garantía y que, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento”.

71. Si el hábeas corpus puede utilizarse para cuestionar el incumplimiento de una sentencia de un hábeas corpus previo que ordenó la libertad de una persona bajo el argumento de que existe una “detención ilegal”, se estaría creando un escenario de excepción a las normas de los artículos 21 y 163, que no ha sido previsto por el legislador.

72. Pues, en el fondo implica utilizar el hábeas corpus para cuestionar la falta de ejecución de una sentencia constitucional. Lo cual, no es objeto de esta garantía y además constituye una superposición de competencias, siendo esta una interpretación asistemática del ordenamiento jurídico.

73. Esta superposición de competencias además elude el eventual control que podría realizar la Corte Constitucional a las medidas de reparación integral adoptadas en el hábeas corpus a través de una acción de incumplimiento. Considerando que a través de esta garantía la Corte Constitucional ha determinado la inejecutabilidad de las sentencias cuando contravienen el ordenamiento jurídico, como ocurre cuando se desnaturaliza las garantías constitucionales.

C. Efectos *inter comunis* en hábeas corpus correctivos

74. Considerando que todos los casos seleccionados se originan en una hábeas corpus correctivo, en los que se aplicó el efecto *inter comunis*, resulta importante que la Corte Constitucional delimite los requisitos que deben observarse para aplicar este efecto en este tipo de garantía constitucional.

75. En la justicia constitucional de instancia, cada vez es más frecuente la aplicación del denominado efecto *inter comunis* en las sentencias.

76. Este efecto busca beneficiar a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. Su aplicación se sustenta, en principio, en salvaguardar el derecho a la igualdad de las personas que, estando en la misma situación que las víctimas identificadas en un proceso de garantía constitucional, no interpusieron la demanda de garantía constitucional.

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 103-21-IS/22.



77. Sin perjuicio de la finalidad que persigue el efecto *inter comunis*, su aplicación no ha estado exenta de inconvenientes pues se verifica que en muchas ocasiones este efecto se aplica sin ningún tipo de análisis previo y motivación por parte del juzgador constitucional.

78. La aplicación del efecto *inter comunis* sin un análisis riguroso y motivación previa es consecuencia de una falta de lineamientos y parámetros claros de la Corte Constitucional. Organismo que recién en sus últimas conformaciones ha tratado de limitar la aplicación de este efecto.

79. Así, por ejemplo, dentro de la Sentencia No. 2035-16-EP/21 se dejó claro que el efecto *inter comunis* no puede ser utilizado para obligar el cumplimiento de una medida de reparación integral a una persona que no fue accionada dentro del proceso de garantía constitucional. En este escenario no se estaría extendiendo un beneficio -sino una obligación- a una persona que no comparte circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.³⁴

80. Adicionalmente, en sentencia No. 2231-22-JP/23, la Corte Constitucional aclaró que el efecto *inter comunis* de una sentencia debe ser dispuesto al momento de dictarla y no en su fase de ejecución. Caso contrario el Juez ejecutor se estaría arrogando competencias que no le corresponden, al modificar una decisión que pasó por autoridad de cosa juzgada³⁵.

81. Más allá de estos dos pronunciamientos, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los requisitos que el Juez constitucional de instancia debe verificar previo a aplicar el efecto *inter comunis* en sus sentencias.

82. Dado que el efecto *inter comunis* busca beneficiar a terceros que, no habiendo sido parte original de un proceso constitucional, **comparten circunstancias comunes** con los beneficiarios originales de una acción constitucional, es claro que el Juez constitucional está obligado a motivar la existencia de estas circunstancias comunes entre los accionantes y los eventuales beneficiarios de la medida de reparación integral.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 2035-16-EP/21 “26. Además, en cuanto a que la extensión de los efectos de la sentencia de apelación estaría amparada en el efecto *inter comunis*, la Corte encuentra que dicha afirmación no tiene asidero legal. Aquello, debido a que los efectos *inter comunis* son aquellos que “(...) alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción (...)”28 (énfasis añadido). En el caso in comento, los GAD accionantes, evidentemente, no pueden ser considerados como terceros beneficiarios de las medidas dispuestas por los jueces accionados en la sentencia de apelación, ni tampoco comparten las mismas circunstancias que CONECEL, ya que estos no activaron la garantía jurisdiccional de origen.”

³⁵ Corte Constitucional sentencia No. 2231-22-JP/23 “57. En definitiva, en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional. Tampoco existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que permita a un juez de una instancia inferior modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal orgánicamente superior, como ocurrió en este caso una vez que el juez de la Unidad Judicial modificó la decisión adoptada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.



83. Considerando que los hábeas corpus correctivos buscan precautelar el derecho a la integridad -física, psicológica, sexual, etc.- de la persona privada de la libertad, corrigiendo las condiciones en que dicha persona se encuentra privada de su libertad, es claro que el análisis en torno a la concesión del hábeas corpus realizado por el juez va a considerar las condiciones particulares del individuo. **Siendo extremadamente excepcional que este análisis pueda extrapolarse a las condiciones de detención de otro individuo.**

84. A manera de ejemplo, si se concedió un hábeas corpus a una persona con insuficiencia renal porque el centro no contaba con la capacidad logística para permitir a la persona acudir a sus sesiones de hemodiálisis, no podría extenderse los efectos de dicha sentencia a una persona que padece hipertensión arterial. Pues el tipo de atención que cada uno requiere por parte del centro de detención es diferente.

85. La obligación de que el juez constitucional verifique que las condiciones de privación de la libertad entre el beneficiario principal y el beneficiario adicional son equivalentes, previo a dictar efectos *inter comunis* en la sentencia, además garantiza el derecho a la defensa de la institución accionada.

86. Retomando el ejemplo anterior, puede ocurrir que el centro de detención, a pesar de que no cuenta con capacidad logística para permitir la atención a las personas con insuficiencia renal, si cuenta con un profesional de salud que realice controles permanentes a las personas que sufren hipertensión arterial. Por tanto, de haberle permitido esgrimir argumentos de defensa habría podido desvirtuar la aplicación del hábeas corpus correctivo en favor de la persona privada de la libertad con hipertensión arterial.

87. En idéntico sentido, si a una persona se le concede un hábeas corpus por haberse constatado que sufrió tortura al interior del centro de detención, el tercero beneficiario del hábeas corpus también debió haber sido víctima del mismo trato. Esto, por ejemplo, puede ocurrir en el contexto de una tortura sistemática dentro del centro, siempre que esté debidamente comprobado dentro del proceso de hábeas corpus.

88. En definitiva, la aplicación del efecto *inter comunis* es una medida excepcional. No puede utilizarse como un mecanismo para que las personas privadas de la libertad eviten iniciar un proceso autónomo que le permita realizar al juez constitucional un análisis pormenorizado de sus condiciones particulares de detención.

89. Este efecto podría aplicarse sólo en casos extremos de violación o tortura sistemática dentro de un mismo centro de detención.³⁶

³⁶ Como ejemplo tenemos el caso Turi



IV PETICIÓN

90. En razón de lo mencionado, solicito atentamente se consideren los elementos jurídicos esgrimidos en el presente escrito de *amicus curiae* al momento de resolver.

V AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

91. Autorizo a los abogados, Juan Francisco Guerrero del Pozo, Xavier Palacios Abad, Paola Gaibor y Juan Francisco Cárdenas, quienes, con su sola firma, de manera individual o conjunta, podrán realizar cuanto trámite sea necesario dentro de la presente causa.

92. Recibiré notificaciones en la casilla constitucional No. 620, así como en el correo electrónico: notificaciones@dgalegal.com

Firmo juntamente con dos de mis abogados patrocinadores,

Emilio Suárez Salazar
DURINI & GUERRERO ABOGADOS

Juan Francisco Guerrero
ABOGADO, Mat. 8672 CAP

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768

